

B) Autopista Sevilla-Cádiz:

1. Estación Troncal de Jerez (tramo Jerez-Cádiz): Se establece un descuento del 50 por 100 a los vehículos que utilicen este tramo.

2. Resto de estaciones: En cada uno de los pasos que se efectúen por una misma estación, de forma independiente:

	Descuento aplicado — Porcentaje
--	---------------------------------------

Ligeros:

Del 6 al 13	15
Del 14 en adelante	30

Pesados:

Del 7 al 20	10
Del 21 en adelante	20

Todos los descuentos recogidos en este artículo, con excepción del que figura en el apartado A).1, se aplicarán en el plazo máximo de cinco días naturales, contados desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El número de viajes al que se hace referencia anteriormente se computará por meses naturales y sólo se considerarán viajes diferentes y con derecho a descuento aquellos cuyos pasos consecutivos por las estaciones de peaje se realicen con intervalos de tiempo a determinar por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, de acuerdo con la sociedad concesionaria.

Los citados descuentos se efectuarán sobre los peajes vigentes en cada momento y su aplicación requiere la utilización, como medio de pago, de tarjetas magnéticas u otros sistemas de cobro automático que puedan ser implantados a propuesta de la sociedad concesionaria con la aprobación de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, exceptuando los correspondientes a la barrera troncal de Jerez que no precisan de estos medios de pago.

El derecho a los descuentos se atribuye al vehículo y para su aplicación será requisito imprescindible que cada vehículo, y sólo él, utilice la misma tarjeta para el abono de todos los viajes. Si se advirtiese en algún caso un uso inadecuado del medio de pago correspondiente, que desvirtúe el espíritu de los descuentos indicados, la sociedad concesionaria podrá dejar de hacer efectivos los mismos en ese caso, previa autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.

La Administración General del Estado, una vez finalizado cada ejercicio, compensará a «Aurea, Concesiones de Infraestructuras, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», por las pérdidas que se le producen por los descuentos establecidos en el artículo 1 de este Real Decreto.

El importe de esta compensación se obtendrá multiplicando por 0,071454 los ingresos de peaje (sin incluir IVA) que figuren en la censura previa de cuentas de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje correspondiente al ejercicio de que se trata.

El importe total obtenido se incrementará con los intereses devengados desde el día 1 de julio del año considerado —punto medio del año— hasta la fecha de pago, calculados al tipo de interés legal del dinero.

Excepcionalmente y hasta tanto no sea de aplicación el descuento del 100 por 100 para el tramo Sagunto norte-Puzol, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, las cantidades resultantes de aplicar lo establecido en el párrafo anterior se verán disminuidas anualmente en la cantidad de 305 millones de pesetas de 1999, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

En años naturales incompletos, el importe de la compensación que la Administración General del Estado deba satisfacer a «Aurea, Concesiones de Infraestructuras, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», se calculará en función de los días transcurridos del año en los que aquélla haya aplicado los descuentos establecidos en el artículo 1 de este Real Decreto, calculándose los intereses correspondientes desde la mitad del

período considerado hasta la fecha de pago, por aplicación del interés legal del dinero.

Artículo 4.

El régimen de la concesión de que es titular «Aurea, Concesiones de Infraestructuras, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», será el actualmente vigente, con las modificaciones que se contienen en el presente Real Decreto.

Disposición adicional única.

Se faculta a la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje para que dicte las instrucciones y adopte las medidas oportunas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, así como a proponer la modificación del cálculo de la compensación establecida en la presente disposición cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

4769 *RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 2 de noviembre de 2000, ha aprobado, definitivamente, la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 12 de febrero de 2001.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

ANEXO

Modificación Estatutos de la Real Federación Española de Vela

a) Artículo 45.

Las Federaciones Autonómicas estarán representadas en la Asamblea General de la Real Federación a través de su Presidente o Vicepresidente, y en todo caso sólo existirá un representante por Federación Autonómica.